UNIDAD INVESTIGADORA

INV.ADMVA.. EXP/10/2023-RA

"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas"

- - - CUENTA. - En San Quintín, Baja California, a treinta de diciembre del dos mil veinticuatro, la **Unidad de Investigación de la Sindicatura Municipal del Primer H. Ayuntamiento de San Quintín**. **Da cuenta** del estado que guardan los autos a la **Titular de la Unidad Investigadora Karely Maldonado Piña,** de la Sindicatura Municipal Primer H. Ayuntamiento de San Quintín. **CONSTE.** - - - - - - - - - - - - - -

- - - ACUERDO. -San Quintín Baja California, a treinta de diciembre del dos mil veinticuatro. -

- - - AUTO DE DETERMINACIÓN DE INEXISTENCIA O EXISTENCIA DE LA FALTA ADMINISTRATIVA. - El acuerdo de fecha treinta de diciembre del dos mil veinticuatro, en el que se declaran concluidas las diligencias de investigación y se ordena llevar a cabo el análisis de los hechos e información recabadas en el proceso de investigación; a efecto de que, en su caso, se determine la inexistencia o existencia de los actos u omisiones que la ley señale como faltas administrativas, en que pudiera haber incurrido el Servidor Público [redacted], en su carácter de [redacted] adscrita a la [redacted], por hechos presumiblemente atribuibles de faltas administrativas en los términos siguientes: -

Derivado del análisis al expediente de Presunta Responsabilidad radicado con el número de control **10/2023-RA**, concerniente a la denuncia presentada de manera **OFICIOSA**, bajo oficio **SM/100/2023** por [redacted] en su calidad de [redacted], remitido a la Unidad Investigadora Sindicatura

Municipal del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín, anexando reporte final de fecha treinta y uno de marzo del dos mil veintitrés con numero de oficio **SM/SO/FT/021/2023**, remitido por la [redacted] en su calidad de [redacted], constante de trece copias debidamente certificadas a una sola cara; así como de la documentación que obra en el expediente en cita e información derivada del procedimiento de investigación, se advierte por esta Unidad de Investigación de la Sindicatura Municipal, que no resulta necesario ordenar la práctica de alguna otra diligencia para su debida integración, por lo que, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en relación con el artículo 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California; esta Autoridad se encuentra en aptitud para determinar la inexistencia o existencia de las faltas administrativas correspondientes a la Presunta Infractora, por lo que se procede al análisis de los hechos, así como de la información recabada durante el procedimiento de investigación, tal y como se describe a continuación: -

C O M P E T E N C I A

Con fundamento en lo establecido por los artículos: 1, 14, 16, 17, 21, 108, 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 79, 91, 92, apartado B fracción I, y demás aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 8 de la Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California; 1, 2, 4 fracción VII, 10, 11, 12, 13 fracción I, III, IV, V, 14 del Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de San Quintín, Baja California; artículo 158 del Reglamento de la Administración Pública Para el Municipio de San Quintín, Baja California, así como los artículos 1, 2 fracción I, II, 3 fracción II, XXV, 6, 7, 8, 9 fracción VI, 10, 90, 91, 94, 95, 96, 98, 100, demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California. Se dio inicio al presente expediente de investigación, mediante el acuerdo de fecha veintiséis de abril del dos mil veintitrés, asignándosele el número de control interno **10/2023-RA** -

Por ello, es pertinente manifestar que esta Autoridad Investigadora es **LEGALMENTE COMPETENTE** para emitir el presente acuerdo con fundamento en las disposiciones legales antes mencionadas. - - -

administrativas” Localidad Fraccionamiento San Quintín, Municipio de San Quintín, B.C. ; Segundo paquete; **Numero de Obra SPMI-FORTAMUN-LP-004-22** “Construcción de vialidad con concreto hidráulico” Localidad Abelardo L. Rodríguez, Municipio de San Quintín, B.C.; de la supervisión de las anteriores obras se desprendió como conclusión que en la plataforma digital “SAM” y en consulta física realizada a carpeta se observó incompleto el expediente técnico de obra. Esta supervisión finaliza los trabajos de supervisión de los procesos de licitación, ejecución y entrega recepción de dos obras correspondientes al primer y segundo paquete del fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales del distrito Federal (FORTAMUN) 2022.- -

2.- En veintiséis de abril del dos mil veintitrés se decreta auto de inicio por la Autoridad Investigadora de la Sindicatura Municipal del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín, auto recaído por el oficio con número **SM/100/2023**, mediante el cual se remite la denuncia de hechos, signado por [redacted] en su carácter [redacted]. - - -

Fraccionamiento San Quintín, municipio de San Quintín Baja California"; **b)SPMI-FORTAMUN-LP-004-22 "**Construcción de Vialidad Concreto Hidráulico, Localidad Abelardo L. Rodríguez, Municipio de San Quintín, B.C." -

4.- En fecha veintitrés de mayo del dos mil veintitrés, se recibió el oficio con los números **DSPMI/782/2023** y **DR-144/2023**,agregado a los autos en la misma fecha, signado por [redacted] en su carácter de [redacted] mediante el cual remite copias debidamente certificadas de los contratos solicitados de las obras realizadas con el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal 2022 (FORTAMUN). Dichos contratos fueron los siguientes; **a)SPMI-FORTAMUN-LP-001-22** "Construcción, Ampliación y Remodelación del Edificio de Finanzas y Oficinas Administrativas", Localidad Fraccionamiento San Quintín, municipio de San Quintín Baja California; **b)SPMI-FORTAMUN-LP-004-22 "**Construcción de Vialidad con Concreto Hidráulico", Localidad Abelardo L. Rodríguez, Municipio de San Quintín, B.C.; consistente de (37) treinta y siete fojas útiles, por un solo lado.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

6.- En fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés se recibió el oficio **DSPMI/840/2023** y **DR-159/2023**, remitido por la Arquitecta **BRENDA GISEL VILLA CÁRDENAS**, Directora de Servicios Públicos Municipales e Infraestructura. Haciendo del conocimiento el nombre del Servidor Público adscrito a la Comisión de Servicios Públicos Municipales e Infraestructura del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín, responsable de cargar y/o capturar la información y/o documentación a la plataforma "Bastión de Obras de Infraestructura Revisión de Obras" referente a las obras de FORTAMUN,FISM-DF y Recursos Propios, dicho servidor público siendo [redacted], quien funge como [redacted], anexando copia del nombramiento y copia del oficio emitido a Oficialía Mayor.- - - -

remitido por **Ramon Alberto Leree Patrón**, en carácter de Oficial Mayor del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín, mediante el cual anexa copia debidamente certificada de los nombramientos de [redacted] y [redacted] .- - - - -

10.- Fe de Documental Pública realizada por esta Autoridad en fecha quince de diciembre del dos mil veintitrés, consistiendo en copia certificada del Oficio número **OM-A0156/2023** de fecha trece de diciembre del dos mil vientres, signado por Alberto Ramon Leree Patrón en su carácter de Oficial Mayor del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín mediante el cual anexa las siguientes copias certificadas consistente en: **a)Nombramiento del ciudadano** [redacted] como [redacted], con efectos a partir del treinta de mayo del dos mil veintidós, expedido y firmado por Jorge Alberto López Peralta Presidente del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín, Licenciado Jesús Meza González Director de Administración y Finanzas; **b) Nombramiento de la Arquitecta** [redacted] como [redacted], con efecto en fecha primero de enero del dos mil veintitrés, expedido y firmado por Jorge Alberto López Peralta presidente del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín, Licenciado Jesús Meza González Director de Administración y Finanzas. - - - - - - - - - -

11.- Acuerdo de notificación de fecha veintitrés de diciembre del dos mil veinticuatro a través del cual esta Autoridad, notifica de manera personal a la [redacted], esto a efecto de que se llevará a cabo el desahogo de su declaración testimonial ante el personal adscrito a la Sindicatura Municipal del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín, el día viernes veintisiete de diciembre del dos mil veinticuatro a las nueve horas. - - - - - - - - -

cual consta que se procedió a realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva a los archivos de Unidad Investigadora de la Sindicatura Municipal encontrándose el expediente radicado bajo número **08/2023-RA**, en el cual obra la declaración testimonial por parte de la [redacted] de fecha diecinueve de diciembre del dos mil veintitrés, la cual guarda relación con la investigación del expediente **10/2023-RA** por lo que el personal actuante procedió a agregar a los autos de dicha investigación. Lo anterior se asienta para su constancia legal. - - - - -

13.- En fecha veintisiete de diciembre del dos mil veinticuatro el personal actuante llevó a cabo la Declaración Testimonial de la ciudadana [redacted] en las instalaciones de la Sindicatura de esta Municipalidad, quien entre otras cosas manifestó lo siguiente; *(…)* "*a finales del año dos mil veintidós por las fechas de noviembre – diciembre, cuando existía la Órgano Interno de Control se me envió a capacitación por parte de Sindicatura de Ensenada para capacitarnos sobre la plataforma SAM, incluso fue una idea de la misma Sindicatura de Ensenada ya que ellos lo hacían de esa forma para poder checar los documentos de las licitaciones de obras públicas, por lo que se decidió por parte de la Titular del Órgano de Control Interno, quien en este entonces era la Maestra Mabel Magaña, hacer el mismo programa y/o plataforma para el Municipio de San Quintín, por lo que se coordinó con el área de tecnología para llevarlo a cabo; recuerdo que la realización de dicha plataforma no se tardó mucho después de haberse tomado la capacitación. Es de señalarse que objetivo era tener acceso a la documentación del área de infraestructura tales como, pagos, estimaciones, generadores entre otra documentación, para ir a la "par" con la documentación y la realización de obras en el sitio; tengo entendido que el proceso que realizan para actualizar los datos en la plataforma SAM es, una vez que se reciben los documentos se escanean y se capturan a una base de datos a través de la computadora, subiéndolo a la plataforma del SAM, desconozco si había personal asignado para dichas tareas o quien era el responsable de hacerlo; es de aclararse que desconozco si se basó en alguna reglamentación o ley para la apertura y funcionamiento de dicho programa, sin embargo cuando no*

estaba en funcionamiento se realizaban oficios para solicitar los documentos necesarios para su supervisión; sin embargo recuerdo que en esos oficios si se plasmaban algunos artículos, no recuerdo cuales era, pero su sentido era que todo lo solicitado por el personal de supervisión adscrita a la Sindicatura Municipal de San Quintín tenían que proporcionarla a la brevedad posible, así como la solicitud de la captura en la plataforma del SAM; en algunas ocasiones si nos remitían partes de los expedientes y en otras solo nos hacían del conocimiento que se encontraba en alguna etapa del proceso de aprobación; quiero aclarar que no se nos negaba la información pero nunca se nos proporcionó en tiempo y forma; esto quiere decir que no podíamos hacer el cierre, por lo que no podíamos determinar si la documentación estaba completa, si realmente las estimaciones era lo mismo que estaba en la obra en físico en el sitio y/o lugar, esto quiere decir, una segunda forma para realizar la supervisión de la documentación de la obra era solicitar toda la documentación en original para corroborar las firmas de los servidores públicos así como de los contratistas; sin embargo esto sería poco probable ya que toda esa documentación, por los conceptos y detalles que están plasmados, son tomos demasiado extensos, yo consideraría que aproximadamente unas dos mil hojas; quisiera aclarar nuevamente que nunca se nos negó la información, sin embargo nunca se podía supervisar a tiempo por dicho retraso, con el propósito de hacerlo de su conocimiento esto mismo sigue pasando actualmente; quisiera concluir diciendo que este método de verificación a través de SAM es el más práctico para nosotros como Supervisora de Obra, para poder ir a la "par" con la construcción de la obra en el sitio"(...) . -

14.- En fecha treinta de diciembre del año dos mil veinticuatro se acuerda cierre de instrucción por el personal adscrito a la Unidad de Investigación. -

C O N S I D E R A N D O S: -

Esta autoridad investigadora entra al estudio de los elementos del tipo administrativo de la forma siguiente:

1. - Que el sujeto tenga el carácter de servidor público.

Tenemos que como lo establece el artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California que a la letra dice ***(...) "se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los miembros de los órganos a los que la Constitución otorgue autonomía, a los funcionarios y empleados; y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en los que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones."(...)*** **- -**

Por lo que, se le acredita al señalado como Probable Responsable de los hechos que nos ocupan como Servidor Público en funciones, de acuerdo con el nombramiento a nombre de [redacted], expedido por el Concejo Municipal Fundacional San Quintín en fecha dieciséis de agosto al treinta y uno de diciembre del dos mil veintiuno. Donde se le acredita como [redacted] **adscrito a la COMISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES E INFRAESTRUCTURA DEL CONCEJO MUNICIPAL FUNDACIONAL DE SAN QUINTÍN**, con plaza de confianza número CSPM-011, documento que fuera agregado a los autos en fecha primero de junio del dos mil veintitrés. - - - - - - - - - - - -

Por ende, se advierte que el ciudadano [redacted], se encontraba activo en funciones como servidor público, el día en que ocurrieron los hechos, como [redacted] adscrito a la Comisión de Servicios Públicos Municipales e Infraestructura del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín. - - - - - - - - - - - - - - - - -

2. <u>Que dicho servidor público realice actos u omisiones que</u>

incumplan o transgredan alguna de las funciones y atribuciones debidamente previstos en una norma.

Considerando de nueva cuenta el artículo 91 de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en su segundo párrafo también cita textualmente: ***"...El desempeño en el empleo, cargo o comisión de los servidores públicos se regirá por los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia. ..."***

Así como la Ley General de Responsabilidades Administrativas de Baja California que cita en sus artículos 6 y 7, lo siguiente:

> **Artículo 6.** Todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.
>
> **Artículo 7**. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:
>
> I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;
>
> **Código de Ética de los Servidores Públicos de la Administración Pública del Estado de Baja California**. - **artículo I.-** Principios constitucionales que todo servidor público debe observar en el desempeño de su empleo, cargo, comisión o función.

Por lo que respecta en el Código de Ética para las Personas Servidoras y Servidores Públicos del Gobierno Municipal de San Quintín, Baja California, cita en sus artículos respectivos, lo siguiente:

> **Artículo 6.** La ética pública se rige por la aplicación de los Principios Constitucionales de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia en el entendido de que, por su naturaleza y definición, convergen de manera permanente y se implican recíprocamente, con los principios legales, valores y reglas de integridad, que todas las personas servidoras públicas deberán observar y aplicar como base de una conducta que tienda a la excelencia, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.
>
> **Artículo 7.** Principio de Legalidad, las personas servidoras públicas hacen sólo aquello que las normas expresamente les confieren y en todo momento someten su actuación a las facultades que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que conocen y cumplen las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

Así como lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, que cita en sus artículos respectivos coincidentes en la numeración de su articulado.

> **Artículo 6.** Todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.
>
> **Artículo 7.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de respeto a la dignidad de las personas, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:
>
> I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; ...

Atendiendo a la normatividad antes descrita, podemos mencionar que el servidor público señalado como presunta responsable dentro de autos del expediente que nos ocupa, se encontraba sujeto al cumplimiento y observancia general de dichos ordenamientos jurídicos para el desempeño de sus funciones, que en todo tiempo le imponen conducirse con apego al respeto a los derechos humanos; celo en el cumplimiento de su deber, respeto

para su persona y para los demás; siendo relevante el apegarse a tal normatividad. - - -

de ejecución, los archivos se volvían muy pesados al consistir en aproximadamente de cuatro a cinco mil fojas, es decir, el procesamiento de carga en la plataforma "SAM" no se podía efectuar, arrojando la leyenda "Excede en la capacidad permitida para subir archivos a la plataforma", señalando además que, en su carácter de Directora de Servicios Públicos Municipales e Infraestructura organizó a su equipo de tal forma que el presunto responsable [redacted] *se encargaría de subir toda la planeación y licitación de las obras que se realizan en el municipio de San Quintín a la plataforma "SAM", una vez que el ciudadano* [redacted] *validara y pasara a firma dicha información. Por lo tanto, se advierte que el objetivo de la creación de la plataforma "SAM" era la transparencia de la información física en medios digitales para que el Órgano de Control Interno tuviera un fácil acceso a la documentación, por parte de los Supervisores de Obra, sin embargo, en autos no obra constancia alguna que acredite que la atribución y/o obligación de actualizar los datos de la plataforma, le competiera al presunto responsable, puesto que si nos adentramos al Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Ensenada, mismo que al tiempo en que se denunciaron los hechos, este municipio lo utilizaba de manera supletoria, se desprende textualmente lo siguiente; "artículo 117 Compete al Departamento de Supervisión de Obras el ejercicio y cumplimiento de las siguientes atribuciones y obligaciones: XIII.- Actualizar los datos de las diferentes plataformas digitales de registro en línea, con las informaciones de evaluación, desarrollo y conclusión de obra, así como sus evidencias;" teniendo en cuenta esto, es evidente que dicha atribución no recae directamente en el presunto responsable, sino más bien, prestó su apoyo para cumplir con las instrucciones de su jerárquico superior, que en el desempeño de sus funciones le fueron encomendadas. Aunado a esto, se tiene que con el transcurso de como avanzaban los expedientes de las obras la plataforma "SAM" presentó problemas técnicos al intentar cargar archivos pesados, lo que limitó su capacidad para almacenar y procesar información, no obstante aunque la plataforma "SAM" se considera un método práctico para la supervisión de la documentación de las obras, ya que permite acceder a la*

información de manera eficiente y oportuna, esta plataforma digital no se basa en algún requisito legal o reglamentario aplicable. Y si bien es cierto no se capturaba la información de forma inmediata a la plataforma "SAM", también es cierto que era por situaciones no imputables a [redacted] ***ya que por motivos de una excesiva documentación la misma plataforma presentó problemas, ocasionando que en el Reporte Final emitido bajo número de oficio SM/SO/021/2023 por la*** [redacted] ***en su carácter de Supervisora de Obra de la Sindicatura Municipal, esta señalara como una de sus observaciones lo siguiente; "de los 51 puntos establecidos en la plataforma digital "SAM" para la conformación del expediente técnico de obra, se encontraron 20 puntos con documentación, los cuales fueron revisados y enviados a corrección," reporte por el cual se diera origen a los presentes autos mediante el oficio SM/098/2023. - - - - - - - - - - - -***

Teniendo en cuenta lo anterior se deduce que, aunque al presunto responsable [redacted] se le hubiera encomendado por su superior jerárquico la tarea de realizar el procesamiento de carga de información en la plataforma digital "SAM" de la documentación relativa al departamento de infraestructura de este municipio, se desprende que el obstáculo por el cual dicha información no fue posible de cargar en algunos de los rubros de dicha plataforma, se debió al excesivo volumen de fojas considerándose que se tenían que escanear al menos entre cuatro mil a cinco mil fojas, las cuales al momento de estar digitalizadas le fue imposible al presunto responsable cargarlas a la plataforma arrojándole la leyenda *"Excede en la capacidad permitida para subir archivos a la plataforma"*. Aunado a lo que se advierte del nombramiento que obra en autos, dado que el presunto responsable ostentaba el cargo de Analistas de Costos siendo la naturaleza de este empleo el del rubro financiero como lo es evaluar, controlar y optimizar costos asociados con las obras públicas y las actividades del departamento, por ende, se deduce que dicha actividad no se encontraba establecida directamente dentro sus atribuciones por la normatividad aplicable, desprendiéndose además del desahogo de la declaración de la [redacted], misma que manifestó que el impedimento de cargar la documentación a la plataforma "SAM" no

impidió que en su calidad de Supervisora de Obra se le negara el acceso a la documentación de manera física, por lo cual se concluye que no se derivó alguna irregularidad que no pudiera haber sido observada en el periodo de ejecución de las obras correspondientes. - - - - - - - - - - - - - - -

En ese sentido, no es factible acreditar que el ciudadano [redacted], haya realizado algún tipo de acto u omisión en el desempeño de sus funciones como Analista de Costos adscrito a la Comisión de Servicios Públicos Municipales e Infraestructura del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín, con motivo de plataforma digital "SAM". - - - - - - - - - - - - - -

Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California; así como lo previsto en el artículo 91 de la constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en su segundo párrafo, correspondiente a los principios de los servidores públicos en el desempeño de sus funciones. Toda vez que del estudio de los autos se desprende que no existen elementos probatorios en los cuales se le pudiera atribuir falta alguna a [redacted]. Con lo anteriormente expuesto esta Sindicatura Municipal, considera que no existen elementos suficientes para fincar alguna falta administrativa en contra del Servidor Público [redacted]. - - -

SERVICIO QUE CONSIGNAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 8, FRACCIONES I Y XXIV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, PUES EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DEBE ACREDITARSE EL PERJUICIO A LA COLECTIVIDAD. El principio de tipicidad es extensivo a las infracciones y sanciones administrativas; implica que, si cierta disposición establece una conducta generadora de responsabilidad administrativa, dicho actuar del servidor público debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía ni por mayoría de razón. Así, al analizar la legalidad de una resolución administrativa que finca esa responsabilidad, corresponde verificar si la determinación se adecua con exactitud a la hipótesis jurídica con base en la cual se sanciona al servidor público. En ese orden de ideas, la omisión, por una ocasión, de cumplimiento de una disposición legal no genera, per se, la deficiencia en el servicio que consignan los artículos 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en tanto que el servicio público está dirigido a la colectividad y la deficiencia en su prestación implicará un agravio a ésta. Lo que se explica al considerar que los servidores públicos están obligados a observar, en todo momento, las disposiciones que rigen su proceder, entre éstas, el numeral referido en segundo término, pero dicha norma persigue, ante todo, que el servicio público no se vea interrumpido, que no se genere deficiencia y no exista ejercicio indebido en el cargo o comisión. Por tal motivo, se torna indispensable acreditar en el procedimiento sancionador, no sólo la infracción de una norma sino, además, las consecuencias generadas por ésta, es decir, si por el actuar de la autoridad, el servicio dejó de prestarse, se vio suspendido injustificadamente, o bien, aun prestándose, la colectividad resintió un perjuicio. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 32/2013. Humberto Daniel Baleón Ramírez. 20 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Ramón Lozano Bernal. Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo tanto, resulta **IMPROCEDENTE** realizar la calificación de los hechos como alguna de las faltas administrativas que contempla la Ley sustantiva. -

Debido a lo anterior como resultado del análisis de dichas constancias documentales que integran el expediente que nos ocupa, esta Autoridad Investigadora: -

R E S U E L V E

PRIMERO. - Una vez analizados los hechos, la documentación recabada en el procedimiento de investigación, así como el desahogo de las testimoniales, se concluye que esta Autoridad no cuenta con elementos suficientes que acrediten la comisión de faltas administrativas cometidas por el servidor público: [redacted], por lo que se determina la **INEXISTENCIA** de actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas de la presunta infractora.- -

SEGUNDO. - En consecuencia, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja y al no existir más diligencias pendientes por

desahogar para la integración del expediente que nos ocupa; se emite el presente acuerdo de conclusión y archivo del expediente. - -

TERCERO. - Notifíquese a través de estrados de este órgano jurisdiccional Municipal **CÚMPLASE. -**

Así lo determino y firma la Licenciada **KARELY MALDONADO PIÑA** Titular de la Unidad de Investigadora de la Sindicatura Municipal, ante la Licenciada **PRISCILA CORONEL SALAZAR** en su carácter de Auxiliar Jurídica de la Unidad Investigadora de la Sindicatura Municipal del Primer H. Ayuntamiento de San Quintín, quienes actúan en el mismo lugar y fecha. -